

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 3 de mayo del presente año, el PAN presentó queja por la difusión de publicidad en Facebook, en la que se publican promociones para el caso de que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” alcanzara el primer lugar en la elección, porque, en su concepto, vulnera el artículo 209, párrafo 5 de la LEGIPE, pues considera que genera presión sobre el electorado.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la publicidad objeto de queja.

2. Acuerdo impugnado. El 10 de mayo siguiente, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, al considerar en esencia que la propaganda denunciada es de carácter comercial, y que no entrega algún beneficio o medio, en especie o efectivo, un bien o servicio, que permita presumir indiciariamente que se ejerce presión al elector para obtener su voto, aunado a que los hechos en cuestión son futuros y de realización incierta, condicionados al triunfo electoral de un candidato.

3. Demanda. El 11 de mayo, el PAN interpuso revisión del procedimiento especial sancionador contra el anterior acuerdo.

Acto impugnado. El acuerdo ACQyD-INE-84/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el PAN, respecto a la difusión de publicidad en Facebook de algunos bares y restaurantes, sobre supuestas promociones para el caso de que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” gane la elección.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Esta Sala Superior considera que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para considerar que la propaganda en cuestión es de naturaleza distinta a la comercial, tampoco que sea electoral y menos que sea constitutiva de un acto de coacción al electorado.

Por las siguientes razones:

- a. La propaganda es fundamentalmente mercantil o comercial, elaborada para restaurantes y bares, por la cual éstos ofrecen promociones de alimentos y bebidas, si resulta ganador un candidato, como mecanismo para buscar clientes por la posible “oferta”.
- b. No se advierte inequívocamente que la propaganda sea de naturaleza electoral, porque la propaganda denunciada no solicita el voto a favor del candidato, coalición o algún partido que la integren.
- c. La difusión de dicha propaganda comercial se dio en redes sociales, y sin que conste la existencia de algún pago de publicidad adicional.
- d. No existe una promesa de entrega de bienes o servicios de primera necesidad, a un sector vulnerable de la sociedad, que permita presumir que existirá una incidencia decisiva en la intención del voto.
- e. No se cuentan con elementos para afirmar que exista sistematicidad o una estrategia organizada ni masiva de oferta de los bienes, sino son acciones individuales de comerciantes, en un reducido número y en distintas entidades del país.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.